

Solicitud Trámite Incidente de REGULACIÓN DE HONORARIOS José Luis Yarpáz morales vs Gloria inés mopntes millan Rad No 001-1999-1412-00

jose luis yarpaz morales <yarpazconsulting@yahoo.es>

Jue 18/11/2021 10:34

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Juez 18° Civil del Cto de Cali

ESC

Ref. Conc de Gloria Inés Montes Millan

Rad No 001-1999-1412-00

De forma respetuosa en archivo adjunto presento para su trámite Incidente de Regulación de Honorarios.

Señora Juez, Atte,

JOSE LUIS YARPAZ MORALES
CC No 6.340.933 La cumbre (V)
TP No 45.571 del CSJ
F I R M A D O
Cali, nov 18 de 2021

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

MUCHAS GRACIAS

HORA : 10.31 MAÑANA

Dr José Luis Yarpáz Morales
A b o g a d o

Señora

Juez 18° Civil del Circuito de Cali

Ref. Incidente de Regulación de Honorarios

Dte: José Luis Yarpáz Morales

Ddo: Gloria Ines Montes Millan

Rad No 760013103001-1999-01412-00

José Luis Yarpáz Morales, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, CC No 6.340.933 La cumbre (V) , Abogado en ejercicio con TP No 45.571 del CSJ; obrando en mi propio interés y representación, a Ud con todo respeto me dirijo para promover hasta su terminación Incidente de **Regulación de Honorarios** contra la Sra Gloria Inés Montes Millan, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, para lo cual presento los siguientes :

H E C H O S.-

1° Mediante Auto Int No 788 de Dic 18/2006, el Juz 1° Civil del Cto de Cali declaró terminado el Concordato presentado por la Sra Gloria Inés Montes Millan, Rad No 760013103001-1999-01412-00

2° En dicho auto , en el Punto 5° designó como liquidador a la Dra Enith Buitrago Gonzalez, tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3° En el punto 7° del mismo auto le FIJO AL LIQUIDADOR LA SUMA DE \$434.000.00 (son cuatrocientos treinta y cuatro mil) pesos m/cte, mensuales, por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES.

4° Ante la no posesión de la designada en mención, el Juz 1° Civil del Cto de Cali, designó al Dr Harold Elías Escobar, quien tampoco se posesionó.

5° Mediante auto de Agosto 14 de 2014, el Juzgado 1° Civil del Cto de Cali, relevó del cargo de LIQUIDADOR al Dr Harold Elías Escobar y nombró en su reemplazo al suscrito Abogado José Luis Yarpáz Morales, tomado de la LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

6° El nombramiento en mención se me comunicó mediante Telegrama No 210 de Abril 20 de 2015

7° Mediante escrito dirigido al entonces Juz 4° Civil del Circuito de Descongestión de Cali, ACEPTÉ EL CARGO DE LIQUIDADOR y empecé mi trabajo como tal.

8° El día 04 Febrero de 2016 tomé posesión del cargo de Liquidador dentro del expediente arriba citado.

9° De la revisión del expediente se puede constatar la ardua labor que realicé al interior del mismo : solicitando los oficios de Embargo; realizando luego las diligencias de Secuestro ; solicitando los oficios respectivos para que la oficina de Tesorería del Santiago de Cali, me expidiera los avalúos de los inmuebles afecto al proceso liquidatorio.

10° Cuando solicité que se corriera TRASLADO DE LOS AVALÚOS fui REMOVIDO DEL CARGO, mediante auto de Octubre 21/2019

11° La Remoción del suscrito fué totalmente arbitraria tanto por la Sra Juez 18° Civil del Cto de Cali, Dra Alejandra Maria Risueño Martinez, y del propio Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, Dr César Evaristo León Vergara, pues éste último se limitó a confirmar la decisión de la a quo, desconociendo los siguientes HECHOS:

A.- Que el suscrito fué legalmente designado de Listas de Auxiliares de la Justicia que elaboró la propia Rama Judicial;

B.- Que si se hubiera consultado con la propia oficina que elabora las listas, se hubiera constatado que el suscrito SI reunía los requisitos para desempeñarse como LIQUIDADOR, como lo hice hasta el momento de la remoción arbitraria;

C.- Desconoció el H. Magistrado en mención que el presente trámite Liquidatorio es de una PERSONA NATURAL, NO DE UNA SOCIEDAD*, por lo que el suscrito si podía adelantar dicho trámite liquidatorio.

D.- Y por si fuera poco, desconoció el H. Magistrado en mención los diversos CONCORDATOS y PROCESOS LIQUIDATORIOS en los que actué, y que relacioné oportunamente en mis diversos escritos , así :

-Trámite de Liquidación Obligatoria de Hernando Figueroa y Aura Indaburo de Figueroa, Juzgado 15° Civil Cto Cali , Rad. 2000-411-00;

-Concordato de Sara María Ocampo; Juz 15° Civil Cto Cali; Rad. No 2006-002;

-Concordato de Edison Vargas Arboleda, Juz 2° Civil Cto Cali; Rad 2012-00107

-Concor del Hospital San Juan de Dios, Juz 19° Civil Cto Cali; Rad 1999-00741

-Concordato de Victoria Eugenia Grisales, Juz 15° Civil Cto Cali, Rad 2005-024

* Nota Bene: pero aún tratandose de una sociedad, mejor que el suscrito conecedor del manejo del Derecho Mercantil, pues que soy ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, tal como pudo comprobarse de la revisión de los documentos que reposan en la oficina que elabora las Listas de Auxiliares de la Justicia en esta cabecera de circuito y de distrito.

12° Sin mediar **JUSTA CAUSA**, pues aparece de la revisión del expediente con la radicación anotada en el hecho 1° , toda la actuación que desplegué en el mencionado trámite liquidatorio de la Sra Gloria Inés Montes Millan , la Sra Juez 18° Civil del Cto de Cali, profirió auto en OCTUBRE 21 DE 2019, disponiendo la REMOCIÓN del suscrito en el cargo de Liquidador que hasta entonces venía desempeñando, solicitando la aprobación de los AVALUOS que había presentado, última actuación realizada, para entrar entonces a finiquitar el trámite Liquidatorio.

13° Todos los GASTOS del trámite liquidatorio, tales como Póliza de compañía de Seguros, los costos de Embargo , Certificados de Tradición, Estampillas, costos que generó las diligencias de Secuestro , el pago al propio Secuestre, pago de los Certificados de Avalúo, etc, etc, los cuales se pueden constatar de la revisión del expediente de Concordato de Gloria Inés Montes Millan, los

realicé de mí propio pecunio, sin que hasta la fecha me hayan sido resarcidos.
14° Tampoco se me ha pagado hasta la fecha un solo centavo de los HONORARIOS PROVISIONALES mensuales, fijados en auto de 18 diciembre de 2006 Num 7° .

15° Merece especial relevancia, el escrito arribado en enero 30 de 2018 al Juz 18° Civil del Cto de Cali, suscrito por la concordada deudora Gloria Inés Montes Millan, su apoderada, dra Izquierdo y el Sr Daniel Mauricio Montes Millan, se presentó UN ACUERDO DE PAGO con la concursada, uno de cuyos capítulos se refiere al PAGO AL LIQUIDADOR, en estos términos: " AL LIQUIDADOR JOSE LUIS YARPAZ MORALES, a quien debo la suma de \$12.600.000.00 , corresponde al 11.4% del valor total de las deudas a mí cargo, se le cancelará a los tres meses de la aprobación por parte del juzgado del presente Acuerdo de Pago y se aportará el respectivo Paz y Salvo." Véase folios 650 al 653 del expediente.

Nota Bene: no sobra anotar que sobre el citado Acuerdo de Pago, se realizó audiencia el pasado 21 Octubre a las 8.30 mañana, diligencia de la cual se me cortó por parte de la señora juez, el enlace virtual cuando ya estaba en la etapa final de terminación.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados y las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito a su despacho, con citación y audiencia de la Sra Gloria Inés Montes Millan, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la CC No 20.337.680 , se sirva :

A.- Dar trámite al presente Incidente y proceder a la regulación de los Honorarios que corresponden al suscrito Abogado desde el momento de mí Posesión en el cargo de Liquidador, hecho que ocurrió en Febrero 04 de 2016 hasta el momento que fui removido del cargo de Liquidador, hecho que ocurrió mediante auto proferido por su juzgado en Oct 21 de 2019.

B.- Si hubiere oposición por parte de la concordada en liquidación, Sra Gloria Inés Montes Millan, condénesele a pagar las Costas de esta actuación, incluyendo Agencias en Derecho, habida cuenta que actuó en este incidente como Abogado de la República debidamente inscrito y en ejercicio de mi profesión.

PRUEBAS.-

Toda mi actuación está fidedignamente consignada en el expediente de la referencia. Pero merecen especial atención los siguientes :

DOCUMENTOS :

- Auto Int 788 de dic 18/206. Véase folios 257, 258 y 259 del cuaderno princ
- Auto de 14 Agosto de 2014. Ver folio 405 del cuaderno principal.
- Telegrama No 210 de abril 20/2015
- Diligencia de Posesión, Feb 4 de 2016 Ver folio 442 del cuad principal
- Certificación del Juz 18° Civil del Cto de Cali, fechada enero 18/2017
- Acuerdo de Pago presentado en enero 30/2018. Ver fl 650 al 653 cuad princ

PERICIAL.-

De manera respetuosa solicito a la Señora Juez, se sirva designar Perito Abogado para que emita dictamen sobre los Honorarios que corresponden al suscrito Abogado, teniendo en cuenta los siguientes factores : la designación del suscrito en el cargo de Liquidador, hecho ocurrido en agosto 14 de 2014; el monto de los Honorarios Provisionales mensuales de \$434.000.00 pesos m/cte, fijados en auto de 18 diciembre de 2006; el escrito contentivo de Acuerdo de Pago presentado en Enero 30 de 2018, suscrito por la Sra Gloria Inés Montes Millan y donde hay un capítulo especial concerniente al Pago al Liquidador, hasta la suma de \$12.600.000.00 pesos m/cte; la Actividad Diligente del sus-Abogado desde el momento de su posesión hasta el hecho de su remoción, sin que hasta la fecha se me haya pagado un solo peso; los demás factores que considere el Señor Perito y Ud Señora Juez que conoce del presente trámite concursal.

NOTIFICACIONES.-

A suscrito Demandante, en la Calle 6 Norte No 2N-36 Of. 306 de esta ciudad. Correo: yarpazconsulting@yahoo.es

A la Parte Demandada, en la Calle 5 No 89-35 Apto C-601 Torre C CR Torres de Payandé de esta ciudad. Correo : glorines86@hotmail.com

D e J u r e .-

El presente Incidente de Regulación de Honorarios tiene fundamento legal en el Art 129 y siguientes y concordantes del CGP.

A N E X O S

Acompaño documentos relacionados en Pruebas .

Señora Juez, con mí acostumbrado respeto,

Josè Luis Yarpàz Morales
CC No 6.340.933 La cumbre (V)
TP No 45.571 del CSJ
F I R M A D O

Santiago de Cali, Noviembre 18 de 2021

Calle 6N No 2N-36 Of 306 311-7001250 yarpazconsulting@yahoo.es CALI

TRAMITE : LIQUIDACION OBLIGATORIA
CONCURSADO : GLORIA INES MONTES MILLAN

AUTO APERTURA DE LIQUIDACION OBLIGATORIA

AUTO INTER. 1ª INST. N° 788.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CALI, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL SEIS (2006).

Por darse los supuestos del artículo 150 de la Ley 222/95,

SE RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del(a) señor(a) GLORIA INES MONTES MILLAN, con domicilio en Cali.

2°.- DECRETAR la apertura del trámite de la liquidación obligatoria de los bienes que conforman el patrimonio del(a) señor(a) GLORIA INES MONTES MILLAN, con domicilio en Cali, en los términos del numeral 2° del artículo 89 de la Ley 222/95 y artículos 150 y siguientes Ejusdem.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y AVALUO de todos de todos los bienes, haberes y derechos, de propiedad de la citada persona natural, susceptibles de ser embargados e informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos que se sigan bienes del deudor.

4°.- PREVENIR a los deudores del(a) señor(a) GLORIA INES MONTES MILLAN que los pagos por concepto de obligaciones, sólo podrán efectuarse al liquidador, y que será inoponible el pago hecho a persona distinta y a los que tengan negocios con él(la), inclusive negocios pendientes, de que sólo pueden entenderse con éste para todos los efectos legales.

5°) DESIGNAR como LIQUIDADOR(A) a Enith Benítez Caicedo tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará el nombramiento

por medio de TELEGRAMA, con el fin de que manifieste su aceptación por medio de escrito.

6°).- Preste caución el Liquidador(a), por el 3% del valor de los activos, en la modalidad de póliza de manejo individual, en el término de diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo, para responder de su gestión y de los perjuicios que con ella se irrogare (art. 165 de la Ley 222/65).

7°).- FIJAR al liquidador(a) la suma de \$ 434.000 M.cte., por concepto de honorarios provisionales, que serán pagados como gastos de administración en forma mensual, los cuales podrán ser revisados de acuerdo al art. 170 de la Ley 222/95.

8°).- DESIGNAR como miembros de la Junta Asesora del Liquidador(a), a los siguientes acreedores:

En representación de las entidades públicas acreedoras:

PRINCIPAL MUNICIPIO DE CALI TESORERIA MUNICIPAL
SUPLENTE NO TIENE

En representación de los trabajadores:

PRINCIPAL NO TIENE
SUPLENTE NO TIENE

En representación de las entidades financieras:

PRINCIPAL CONAVI
SUPLENTE BANCO DAVIVIENDA S.A.

En representación de los acreedores quirografarios (No Financ.):

PRINCIPAL: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE PAYANDE
SUPLENTE MARIA ALEYDA SANDOVAL DE VICTORIA

En representación del deudor: su apoderada Dra. ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ.

COMUNÍQUESELES Telegráficamente su nombramiento a los anteriores acreedores para que en el término de cinco (5) días manifiesten su aceptación o de lo contrario serán reemplazados.

9°).- ORDENAR el emplazamiento de los acreedores del deudor por medio de edicto que se fijará al día siguiente de la fecha de proferido este auto, por el término de 10 días, en la Secretaría del Juzgado.

El edicto se publicará dentro del término de su fijación a costa del Liquidador(a) o de cualquier acreedor en un diario de amplia circulación nacional (EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, o LA REPUBLICA) y en otro del domicilio principal del deudor en esta ciudad (EL PAIS y/o EL OCCIDENTE). Así mismo la publicación será radiodifundida en un noticiero que tenga audiencia en esta ciudad, a fin de que los acreedores se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto emplazatorio

259

(ART. 157-7 DE LA LEY 222/95).- Las publicaciones y la constancia de la emisora deberán allegarse a este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto.

10°).- LIBRAR oficio circular a los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES, Y LABORALES de esta ciudad, informándoles de la apertura de la liquidación obligatoria, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo prescrito por el art. 151 de la Ley 222/95.

Así mismo se comunicará de inmediato por oficio al Jefe de la División de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -Dian Seccional Cali, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 845 del Estatuto Tributario.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

[Handwritten signature]

HERNAN ZAMBRANO MUÑOZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI



BOGOTÁ 10. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En estado No. 001 de hoy notificado
ante notario.
Cali, 22 ENE. 2007 de 19
El Secretario. *[Handwritten signature]*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

405
Anexo 1

LIQUIDACION OBLIGATORIA
GLORIA INES MONTES MILLAN
1999-1412

PROCESO
SUJETA
COMUNICACION:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Catorce (14) de Agosto del año dos mil catorce (2.014)

Siempre que el liquidador designado hasta la fecha no se ha posesionado
y tampoco ha presentado escrito aceptando el cargo, el Juzgado
RESPONE.

RELEVAR del cargo al liquidador designado, HAROLD ELIAS ESCOBAR,
asumiendo en su reemplazo a Jose Luis Yarpaz G,
integrante de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará el
asignamiento por medio de TELEGRAMA, con el fin de que manifieste su
aceptación por medio de escrito.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

Alix Carmona Daza
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juzgado I Civil del Circuito	
Secretaría	
Cali,	<u>14.9 AGO 2014</u>
Notificado por anotación en el estado No. <u>102</u>	
De esta misma fecha	
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	

4

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
CALLE 8 N° 1-16 PISO 6 OFICINA 605 EDIFICIO ENTRECEIBAS

TELEGRAMA N° 210

Santiago de Cali, 20 de abril de 2015

SEÑOR(A):
JOSÉ LUIS YARPAZ MORALES
CALLE 6 NORTE # 2N-36 OF 306A PISO 3
CALI

CENTRO PROFESIONAL
EL CAMPANARIO

24 ABR 2015

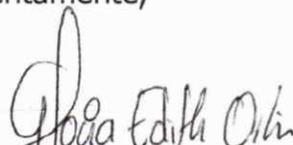
Sanchez 1012

Proceso: CONCORDATO
Demandante: GLORIA INES MOSNTES MILLAN
Radicación: 7600131030011999-01412-00
Juzgado de Origen: 1 CIVIL CIRCUITO DE CALI
Motivo: Posesión

Por medio de la presente me permito comunicarle que este despacho judicial mediante providencia de fecha 08 de abril de 2015, lo ha designado como liquidador, dentro del presente proceso. Por lo anterior, se le requiere para que manifieste si acepta el cargo y de ser así tome posesión del mismo.

Favor presentar el telegrama.

Atentamente,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Secretaria

E.F

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

DILIGENCIA DE POSESIÓN DEL LIQUIDADADOR

RAD: 1999-1412-00

En Santiago de Cali (Valle), a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil dieciseis (2016), siendo la 08:50 a.m., se hace presente en este despacho judicial el (a) Sr (a) JOSE LUIS YARPAZ MORALES, quien se identifica con la C.C. No. 6.340.933 expedida en la Cumbre con el fin de tomar posesión del cargo de liquidador para el cual ha sido nombrado (a) dentro del proceso Concordato, instaurado por **GLORIA INES MONTES MILLAN** contra los acreedores, y manifestó lo siguiente: i) No estar impedido para ejercer el cargo, (ii) Desempeñará sus labores a su leal saber y entender, ser leal a la justicia e imparcial con las partes (iii) Que posee las calidades necesarias para el desempeño de su labor. De esta manera, el JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN en compañía de su Secretaria le tomó juramento de rigor: "Consciente de la responsabilidad que con el juramento asume, ¿jura cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone?" Manifestó: "Si Juro". De esta forma el señor Juez lo declara legalmente posesionado y autorizado para ejercerlo.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

El Juez,



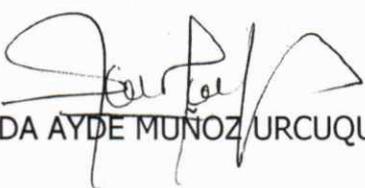
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO

El posesionado:



JOSE LUIS YARPAZ MORALES

La Secretaria:



LIDA AYDE MUÑOZ URQUQUI

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Calle 8 N° 1-16 Piso 6 Edificio Entre Ceibas. Telefax 8803666. Correo electrónico
j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA

CERTIFICA

Que el señor **JOSE LUIS YARPAZ MORALES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.340.933 expedida en la Cumbre y Tarjeta Profesional 45.571 C.S.J., actúa como LIQUIDADOR en el proceso de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA propuesto por la señora GLORIA INES MONTES MILLON, radicado bajo la partida No. 760013103001-1999-1412-00

En constancia de lo anterior se expide la presente certificación, a solicitud del interesado, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) en Santiago de Cali (Valle).


ANGELA PATRICIA GRANADOS NIÑO
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho informándole a la Jueza que la parte interesada no suministró las expensas necesarias con el fin de que se surtiera el recurso interpuesto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2019.

El Secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante Auto Interlocutorio N° 580 del pasado veinte (20) de septiembre, se le requirió al recurrente para que suministrara las expensas necesarias con el fin de surtir el recurso de queja interpuesto por él, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 353 y 324 del Código General del Proceso, aclarándose tal providencia mediante auto del 1 de los corrientes, en el sentido de la diafinidad con que contaba la primera de las providencias, por lo cual debía cumplirse con la carga arancelaria; sin que a la fecha la parte haya procedido de tal forma, en consecuencia se **DECLARA DESIERTO** tal recurso. Consecuencia de lo anterior, se ordena el desglose del arancel insuficiente consignado por el señor YARPAZ para su devolución.

De otro lado, por no haberse acreditado las calidades para ejercer el cargo de liquidador en esta clase de asuntos, **REMUEVASE** al señor JOSE LUIS YARPAZ MORALES del cargo asignado mediante providencia del 18 de diciembre de 2006, y en su lugar, designese de la lista con que cuenta la superintendencia de sociedades, previa verificación de hoja de vida, al señor **JORGE ENRIQUE GALVEZ VELASQUEZ**, identificado con 14433943. Comuníquese tal designación y procédase a la posesión, informando que se asignan honorarios por valor de 1 SMLMV.

Requírase a la deudora a través de su apodera judicial para efectos de lograr la comparecencia del liquidador designado y llevar a buen término el tramite liquidatorio, de conformidad con su solicitud del 5 de septiembre de 2019, y el principio de acuerdo de acuerdo de pago que obra a folio 650 y siguientes de este expediente.

NOTIFIQUESE.

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	22 OCT 2019 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	121 /
El secretario,	JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

Señor
JUEZ 18 DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

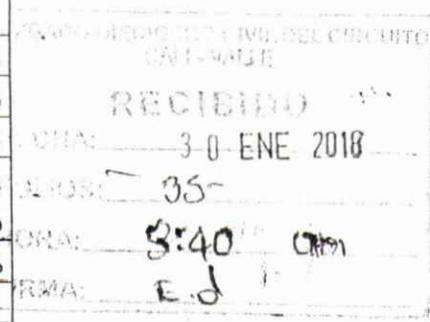


REF: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE GLORIA INÉS MONTES MILLAN
RAD: 1999 – 1412 (ORIGEN 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI)
ASUNTO: PRESENTACION DE ACUERDO CONCURSAL POR FUERA DE AUDIENCIA

Los suscritos **DANIEL MAURICIO MONTES MILLÁN** cesionario de REINTEGRA S. A. S. quien a su vez es cesionario de Bancolombia S. A. y cesionario de Inverst que a su vez es cesionario de Davivienda y la señora **GLORIA INES MONTES MILLAN**, en calidad de Concordada, representada por su apoderada **JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA**, mayores de edad e identificados como aparece al pie de sus firmas, informamos al Despacho que hemos llegado a un **ACUERDO POR FUERA DE AUDIENCIA**, según lo estipulado por el Artículo 142 del la Ley 222 de 1995, proceso que se tramita ante ese Despacho, el cual formalizamos así:

I.- ACREEDORES RECONOCIDOS, CALIFICADOS Y GRADUADOS DENTRO DE ESTE PROCESO

CLASE	VALOR	%
1 CLASE		
JOSE LUIS YARPAZ	\$ 12.600.000	11,4%
MUNICIPIO CALI	\$ 3.159.688	2,9%
3 CLASE		
CONAVI (Cesiones a BANCOLOMBIA y REINTEGRA)	\$ 55.637.423	50,32%
✓ DAVIVIENDA (Cesión Inverst)	\$ 17.444.838	✓ 15,78%
5 CLASE		
DAVIVIENDA (Cesión Inverst)	4.140.767	4%
BANCOLOMBIA (Cesión a Reintegra	7.027.448	6%
TORRES DE PAYANDE	2.777.061	3%
MARIA ALEYDA SANDOVAL	1.602.500	1%
FONDO NACIONAL DE AHORRO	6.175.405	5,6%
TOTAL	\$ 110.565.130	100%



NOTA: Los anteriores créditos fueron calificados y graduados mediante Auto de 21 de Marzo de 2012 por el Juzgado de Origen el 1 Civil del Circuito de Cali.

II.- Manifestamos que hemos llegado a un **ACUERDO DE PAGO** con la concursada señora **GLORIA INES MONTES MILLÁN**, el cual se celebró con el lleno y cumplimiento de todas las disposiciones de que trata la Ley 222 de 1995 y especialmente los Artículos 142, y 203, por cuanto se celebró con el 79% de los suscritos acreedores presentados oportunamente dentro del presente concordato.

III.- ACUERDO DE PAGO

Los suscritos acreedores hemos llegado al siguiente plan de pagos:





PAGO AL LIQUIDADOR:

Al liquidador José Luis Yarpaz, a quien debo la suma de \$ 12.600.000, corresponde al 11.4 % del valor total de las deudas a mi cargo, se le cancelará a los 3 meses de la aprobación por parte del Juzgado del presente Acuerdo de Pago y se aportara el respectivo Paz y Salvo.

PAGO A LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE

MUNICIPIO DE CALI, a quien debo la suma de \$ 3.159.688, que corresponde al 2.9 % del total de las deudas a mi cargo, aporto los respectivos Paz y Salvos, correspondiente a Impuesto Predial y Megaobras de los tres predios, los cuales describo mas adelante en los anexos.

PAGO A LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE

DANIEL MAURICIO MONTES MILLÁN, Cesionario de las siguientes entidades:

- a) REINTEGRA S. A. S. (Cesionario de Bancolombia S. A.) a quien se le adeuda la suma de \$55.637.423 y corresponde al 50.32 % del total de las deudas a mi cargo.
- b) INVERST S. A. S. (Cesionario de Davivienda S. A.) a quien se le adeuda la suma de \$17.444.838 y corresponde al 15.78% del total de las deudas a mi cargo.

PAGO A LOS ACREEDORES DE QUINTA CLASE

1.- DANIEL MAURICIO MONTES MILLÁN cesionario de los siguientes créditos de Quinta Clase:

- a) REINTEGRA S. A. S. (Cesionario de Bancolombia S. A.) a quien se le adeuda la suma de \$7.027.448 y corresponde al 6 % del total de las deudas a mi cargo.
- b) INVERST S. A. S. (Cesionario de Davivienda S. A.) a quien se le adeuda la suma de \$4.140.767 y corresponde al 4 % del total de las deudas a mi cargo.

Al acreedor cesionario de Tercera y Quinta Clase **DANIEL MAURICIO MONTES MILLAN**, se le cancelará a la aprobación por parte del Juzgado del presente Acuerdo de Pago y se aportara el respectivo Paz y Salvo.

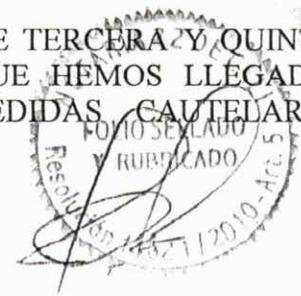
2.- CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE PAYANDE, a quien se le adeuda la suma de \$2.777.061 y corresponde al 3% del total de las deudas a mi cargo, aporto el respectivo Paz y Salvo, que describo más adelante en los anexos.

3.- MARIA ALEYDA SANDOVAL, a quien se le adeuda la suma de \$1.602.500 y corresponde al 1% del total de las deudas a mi cargo, se le cancelara en tres cuotas iguales de \$534.166 a partir del mes siguiente de la aprobacion del presente acuerdo, pagaderos dentro de los tres primeros días de cada mes.

4.- FONDO NACIONAL DE AHORRO, aparece una obligación por la suma de \$6.175.405, manifiesto que nunca he tenido crédito con esta entidad, no adeudo suma alguna, lo cual puede constatarse cuando se corra traslado del presente acuerdo.

PETICIÓN

EN COADYUVANCIA DEL ACREEDOR CESIONARIO DE TERCERA Y QUINTA CLASE, Y EN CONSIDERACIÓN AL ACUERDO A QUE HEMOS LLEGADO, SOLICITAMOS EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEDARES



Matricula Inmobiliaria No. 370-324388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio 0000450519, de la Calle 5 No. 89 - 15, 45 G, de la ciudad de Cali

6.- Certificado original de PAZ Y SALVO expedido por el Municipio de Cali de 27 de Noviembre de 2017, por concepto de Valorización del predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-324497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio 0000541006, de la Calle 5 No. 89-35 C 601 B, de la ciudad de Cali.

7.- Certificado de Tradición actualizado del Inmueble No. **370 - 431649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 14 No. 50 - 173 de la ciudad de Cali.

8.- Certificado de Tradición actualizado del inmueble No. **370 - 324497** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 5 No. 89-35, Apto. C 601, Torre C, de la ciudad de Cali.

9.- Certificado de Tradición actualizado del inmueble No. **370 - 324388** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 5 No. 89-35, Garaje 45, de la ciudad de Cali.

10.- Certificado de PAZ Y SALVO expedido por INVERST Inversionistas Estratégicos S. A. S. cesionaria del Banco Davivienda S. A., de 12 de Julio de 2017.

11.- Contrato original debidamente autenticado de cesión de derechos de crédito de Reintegra S. A. S. a Daniel Mauricio Montes Millán, de 2 de Octubre de 2017.

12.- Copia de la Cesión de Bancolombia S. A. a Reintegra S. A. S., cuyo original fue aportado al Juzgado el 3 de Noviembre de 2017.

13.- Certificado original de PAZ Y SALVO expedido por el Conjunto Residencial Torres de Payande de 2 de Diciembre de 2017.

En señal de aceptación al presente acuerdo, las partes firman y autentican el presente acuerdo en Cali a los 13 días del mes de Diciembre de 2017.

Gloria Inés Montes Millán

GLORIA INÉS MONTES MILLÁN
C. C. No. 20.337.680
Deudora

Jazmin Andrea Izquierdo Olaya

JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA
C. C. No. 1.143.845.349 de Cali
T. P. N° 253.419 del C. S. de la J.
Apoderada de la concordada

Daniel Mauricio Montes Millán

DANIEL MAURICIO MONTES MILLÁN
C. C. No. 16.928.872 de Cali
Acreedor Cesionario



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la concordada GLORIA INES MONTES MILLÁN. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.

El secretario;

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 497/

Proceso: **Liquidación Obligatoria No.760013103001-1999-01412-00**
Concordada: **Gloria Inés Montes Millán**
Demandado: **Acreedores varios**

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la concordada, en contra del auto emitido el pasado 5 de marzo del año en curso.

II. DEL RECURSO.

La recurrente solicita se revoque el citado auto, en tanto que considera que la orden de nombrar un liquidador ya no es necesaria, por cuanto el día 28 de enero de 2018 presento un acuerdo de pago por lo que no habría desgaste o diligencia en que pueda incurrir el liquidador y el pago de sus honorarios generaría más cargas y agravaría la situación económica de la concordada, pues esta ha hecho un esfuerzo por pagar a sus acreedores.

Surtido el traslado de este recurso a la parte contraria, éstas guardaron silencio.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

De acuerdo con los señalamientos del artículo 348 del C. de P. C y ahora artículo 138 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió el error que endilga el recurrente.

Para el caso, lo primero que debe indicarse, a la recurrente es que en los procesos **liquidación obligatoria** liquidador es uno de los intervinientes más importantes pues es el encargado de presentar el acuerdo de pago y verificar su cumplimiento; sin embargo, para el sub examine, en que la propia deudora formuló el acuerdo, se requeriría cuando menos, la validación por parte del liquidador a efecto de que se constate la legalidad del

mismo, en cuanto a la prelación de créditos, activos con que ha de cumplirse, incorporación de los pasivos reconocidos, etc., funciones propias del liquidador a tenor del artículo 168 de la ley 222 de 1992.

Así las cosas, el liquidador es quien se encuentra legitimado para su materialización, incluso, como en repetidas ocasiones se le ha indicado, al tenor literal de lo enmarcado en el numeral 4º del auto interlocutorio N° 788 del 18 de diciembre de 2006, la parte actora se encuentra impedida para adelantar cualquier negociación o efectuar pagos que no hayan sido direccionados por el liquidador, sustento que reafirma que la orden emanada por esta operadora se encuentra respaldada por la Ley y de ahí su procedencia.

Empero, atendiendo a las facultades de dirección del proceso y la economía procesal, dado que la deudora a través de su apoderada afirma estar ad portas del cumplimiento de sus deudas, se fijará fecha para audiencia a efectos de verificar las deudas pendientes y la voluntariedad de las partes en la aceptación del acuerdo, en aras de dar celeridad a la terminación del proceso.

De no llegarse a ningún acuerdo, la liquidación continuará su curso natural, y por ello, se dejará incólume el auto de sustanciación de fecha 5 de marzo de 2021, pero se suspenderá su cumplimiento hasta tanto se realice la audiencia en comento y se defina el asunto.

Ahora bien, respecto del documento denominado "Acuerdo de pago" presentado el 30 de enero de 2018, si bien no se acompaña de convalidación de liquidador, para efectos de llevar a cabo la audiencia anteriormente descrita, se requiere su actualización, aclarando además el crédito relacionado en favor de Fondo Nacional del Ahorro, por cuanto el acreedor que aparece reconocido en providencia del 16 de marzo de 2012 es FOGAFIN y no FNA. Desde ya se solicita que del mismo se corra simultáneamente traslado a las partes, para efectos de su enteramiento.

En lo que atañe al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, se impone su negación, como quiera que no se encuentra enlistado dentro del artículo 224 de la Ley 222 de 1985 y mucho menos en el artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

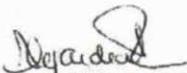
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha, 5 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fijar fecha para el día 21 de octubre de 2021, a las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo audiencia de acuerdo de pago con asistencia de las partes, previa presentación del mismo con antelación no inferior a diez (10) días, actualizado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SOLICITAR a la auxiliar de la justicia ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, quien se desempeña como secuestre de los inmuebles involucrados en la presente liquidación, para que rinda cuentas de su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza